



Santiago, 14 de enero de 2022

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa constituyente sobre **JUSTICIA FEMINISTA: Tribunales especiales para la violencia de género, Sistema de seguimiento de medidas cautelares, mujeres y disidencias privadas de libertad y otras normas.**

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la **COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**

INICIATIVA PARA UN SISTEMA DE JUSTICIA FEMINISTA: Tribunales especiales para la violencia de género, Sistema de seguimiento de medidas cautelares, mujeres y disidencias privadas de libertad y otras normas

La presente iniciativa aborda propuestas de normas para avanzar en el acceso a la justicia de mujeres, niñas y disidencia. Primero, una norma que crea procedimientos y Tribunales especiales para la violencia de género; y luego, una norma para que las penas a mujeres, diversidades y disidencias sexogenéricas, especialmente si son cuidadoras, sean siempre alternativas a la privación de libertad.

SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

I. FUNDAMENTO

1. Este año se cumplieron dos décadas de uno de los casos más emblemáticos de denegación de justicia en Chile por sesgos de clase y patriarcales: el caso de las mujeres asesinadas de Alto Hospicio. Desde ese entonces, el actuar de las y los funcionarios del sistema judicial no ha variado sustantivamente. Las muertes de mujeres en circunstancias aún no aclaradas por el Ministerio Público; el proceso judicial del suicidio femicida de Antonia Barra; los lesbofemicidios de Nicole Saavedra y Anna Cook y la invisibilización por parte de las

autoridades de la orientación sexual como móvil para sus crímenes, son sólo algunos de los casos que dan cuenta de la desidia con que se investiga las muertes de mujeres, diversidades y disidencias sexogénicas, la negligencia y revictimización en las investigaciones y los estereotipos patriarcales que operan en las sentencias.

2. Múltiples colectividades han alzado su voz desde diversas formas de lucha y consignas porque eso llamado “acceso a la justicia” ha sido prácticamente inexistente para las mujeres, lesbianas, personas trans y niñeces. Esta iniciativa pretende ser un aporte para la consecución de una vida libre de violencia a partir de transformaciones profundas en los sistemas de justicia.
3. Incorporar el Enfoque de Género y una Perspectiva feminista en el Sistema Judicial, implica hacer transformaciones estructurales. Se deben identificar los componentes androcéntricos y patriarcales en el acceso a la justicia y proponer nuevos principios, normas y procedimientos para la aplicación de las leyes y las entidades encargadas de aplicarlas. En este sentido, nuestro país tiene una deuda en esta materia de incorporar la perspectiva de género, pese incluso a la sentencia que la Corte IDH dicta para el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* donde expresa: *El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.*¹
4. El derecho al acceso a la justicia es definido por la Organización de Naciones Unidas como el acceso de las mujeres, y en particular a las provenientes de grupos empobrecidos, a mecanismos justos, efectivos, asequibles y responsables para la protección de sus derechos, el control del abuso de poder y la resolución de conflictos. Esto incluye la capacidad de las mujeres para buscar y obtener una vía de recurso justa y equitativa a través de los sistemas formales e informales de justicia y la capacidad de influir y participar en las instituciones y los procesos legislativos (ONU, 2018: 17).
5. En nuestro país, en octubre de 2020, se presentó el estudio “**Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial**”, elaborado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Dicho estudio aborda las diversas barreras que enfrentan las mujeres a la hora de acceder a la justicia. Al respecto, se distinguen tres tipos de obstáculos: a) barreras institucionales, relacionadas con la falta de recursos, estereotipos de género, victimización secundaria, entre otras; b) barreras en relación al trato recibido, falta de trato especializado, poca coordinación interinstitucional, trato discriminatorio y falta de consideración de los

¹ https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196

factores interseccionales de las mujeres; y c) barreras jurídicas, es decir, legislaciones insuficientes y derechamente discriminatorias y aplicación sin perspectiva de género y derechos humanos.

6. El acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de violencia de género debe ser oportuna y eficaz, y la tardanza en la misma es igual de grave que el incumplimiento. En los Tribunales de Garantía, el 37,3% de las causas por los delitos VIF y sexuales analizadas duraron entre 0 y 6 meses en su etapa judicial. Un porcentaje no menor, cercano al 30% en ambos tipos de delito, tuvo una duración de entre 1 y 2 años. En las causas sexuales, el 9,6% excede a los dos años. Estas extensiones de plazos dan cuenta de la reprogramación de audiencias, como las de apercibimiento de cierre.²
7. Otras de las barreras para acceder a la justicia dice relación con la distancia de los tribunales en zonas rurales y periféricas, implicando que las mismas víctimas tengan que emplear recursos significativos propios para denunciar y participar del proceso posteriormente (CIDH, 2017), es decir, que el acceso a la justicia depende de los recursos de las víctimas para poder llegar a ésta y sin estos recursos ni siquiera existe la posibilidad de denunciar o de tener algún tipo de respuesta judicial.
8. En el estudio mencionado en los párrafos anteriores se constata que no hay salas especializadas ni días o bloques específicamente destinados a estas causas, salvo en los tribunales que tienen las iniciativas de salas VIF, como el Tribunal de Garantía de Iquique, y los Tribunales de Garantía de Santiago (Primero y Cuarto). En el caso del Tribunal Transversal de Género (TTG) del Tribunal de Garantía de Iquique.”³
9. En el capítulo “BUENAS PRÁCTICAS EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, se analizaron iniciativas dentro del Poder Judicial que podrían constituirse como buenas prácticas en relación al abordaje de la violencia contra las mujeres destacándose el Juzgado de Garantía de Iquique.:

“Cabe señalar que el TTG no es sólo la sala especializada, sino que el Juzgado de Garantía de Iquique incorporó como un criterio propio la especialidad en materia de violencia intrafamiliar en su procedimiento y en su objetivo general. Esto implica

² Secretaría Técnica de Género y no Discriminación, PJUD (2018): “ Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvc/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf Fecha de consulta 19 de diciembre 2021.

³ Secretaría Técnica de Género y no Discriminación, PJUD (2018): “ Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvc/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf Fecha de consulta 19 de diciembre 2021., p.89

que las audiencias, las resoluciones, la distribución administrativa, la carga de trabajo, y todo lo que tenga que ver con el tema jurisdiccional en materia de violencia intrafamiliar debe tener una consideración y una atención especial, lo que se traduce en el uso de sala especializada y por ende en mayor seguridad y confort para la víctima. Además, la incorporación de este criterio hace que la especialidad en VIF se institucionalice y no dependa del interés o de la sensibilidad que pueda tener un determinado juez o jueza con la temática.”⁴

10. El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas⁵ incluye entre sus recomendaciones la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer, señala en ese sentido dos recomendaciones, a saber:
- a) “Establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer; y
 - b) Velar por que el personal asignado a tribunales especializados reciba formación especializada y que existan medidas para minimizar el estrés y la fatiga de dichos trabajadores”.

Se señala que hay pruebas de que, cuando disponen de recursos adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra la mujer.

11. Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas. Además, los jueces que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas.
12. Existen tribunales especializados en diversos países. Existen experiencias en el sur global, en el Brasil, Ley Maria da Penha (2006)⁶ en Brasil el Uruguay, Venezuela y en el norte Reino

⁴ Secretaría de género, op.cit., p.151

⁵ <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-%28Spanish%29.pdf>

⁶ Ley Maria da Penha creó los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer. La nueva ley, que despojó de jurisdicción sobre la violencia doméstica a los juzgados penales especiales, reconoce cinco formas de violencia doméstica: física, psicológica, sexual, patrimonial y moral. Los nuevos tribunales adoptan un enfoque integral que abarca no sólo el derecho penal sino también aspectos del derecho civil y de familia, como la custodia de los hijos, la pensión alimenticia o el sustento de los hijos, la restitución de bienes y las órdenes de protección para mantener al agresor alejado de la víctima.

Unido, varios Estados de los Estados Unidos, España, los Tribunales de Delitos Sexuales creados en Sudáfrica, Tribunales especiales en violencia doméstica en Australia, entre otros. Se señala que éstos han resultado efectivos en muchos casos por haber brindado mayores posibilidades al personal de los tribunales y de la justicia para especializarse y ser más receptivo a las cuestiones de género en relación con la violencia contra la mujer, y que suelen contar con procedimientos para acelerar las denuncias de violencia contra la mujer.

13. Respecto de la competencia, las soluciones han sido variadas. En Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España⁷, la gran apuesta del legislador fue la creación de estos órganos judiciales especializados (Juzgados de Violencia sobre la Mujer). Se les entregó competencia penal y civil, derivados o suscitados en relación con la violencia de género. En materia penal se hizo un catálogo de tipos penales cuya instrucción corresponde a estos Juzgados, y de otro; en un elemento subjetivo que atiende a la cualidad no sólo del autor sino también de la víctima.
14. Al simplificar y centralizar los procesos judiciales, estos tribunales integrados evitan órdenes contradictorias, mejoran la seguridad de las demandantes/supervivientes y reducen la necesidad de que testifiquen reiteradamente.
15. En esta propuesta buscamos establecer un mandato para que el jefe de Estado convoque a una Comisión que pueda estudiar en un plazo acotado, pero suficiente dada la urgencia, y la necesidad, viabilidad y el impacto de Tribunales especiales de género y proponer la creación de un sistema de seguimiento de medidas cautelares.

II. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL ACCESO DE MUJERES Y DISIDENCIAS A LA JUSTICIA

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (ONU, 2015, p.4), señala:

“La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las

⁷ Ley 1/2004, de 28 de diciembre.

castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.”

2. Respecto de la disponibilidad de sistema de justicia, el Comité recomienda que los Estados parte (Op. cit., p. 8):

“a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible; b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación; c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones; y d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial.”

III. PROPUESTA DE ARTÍCULOS

CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

§ 1. PARA UNA JUSTICIA FEMINISTA

Art. [XX]. Tribunales especiales para la violencia de género. Una ley creará Tribunales especiales para la violencia de género contra mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Estos Tribunales estarán integrados por jueces, juezas, funcionarios y funcionarias de la administración de justicia especializadas en la materia.

En su ejercicio y en cada etapa del procedimiento se regirán por el enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.



Estos tribunales tendrán a su cargo el seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.

En las jurisdicciones en que existan tribunales con competencia común, conocerán de estas materias jueces o juezas especializadas en violencia de género.

Las demás características de su funcionamiento y sus competencias estarán reguladas por ley.

Es deber del Estado dotar de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

Art. [XX].- Procedimientos especiales con enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles, procedimientos especiales con enfoque de género, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las intervinientes, intermediación y reparación.

Asimismo, velará por un conocimiento, obtención y valoración de las pruebas, juzgamiento, resoluciones y ejecución de las penas con enfoque de género y en condiciones de igualdad sustantiva.

Para estos efectos, jueces y juezas, funcionarias y funcionarios auxiliares de administración de justicia y policías se les exigirá formación especializada en materias de género, interseccionalidad y derechos humanos.

Art. [XX].- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.

Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.

Art. [XX]. Sistema de seguimiento y evaluación de medidas cautelares. Se establecerá un Sistema de seguimiento y evaluación de las medidas decretadas, ya sea cautelares o como condiciones de suspensión del procedimiento.

Este sistema deberá contar con los recursos adecuados - humanos y económicos - para el cumplimiento de una labor oportuna, integral y contextualizada a las distintas realidades locales.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. transitorio X: En el plazo de 60 días de publicada la presente constitución el Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión que se encargue de estudiar la implementación de los Tribunales especiales para la violencia de género.

Esta comisión será conformada por un grupo de personas y organizaciones sociales de reconocida idoneidad, capacidades técnicas y experiencia en teorías de género y feminismos, de carácter plurinacional y con pertinencia territorial. El Estado proporcionará el presupuesto que se requiere para la implementación de esta comisión.

En el plazo de 180 días la Comisión deberá presentar un informe al Congreso Nacional, quienes teniendo a la vista las recomendaciones iniciarán la tramitación de las leyes que correspondientes. Por motivo fundado y 15 días antes de que se cumpla el plazo para emitir el informe la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días máximo y no podrán reiterar esta solicitud.

Art. transitorio nuevo XX : En el plazo de 2 años de publicada la presente Constitución el sistema judicial deberá crear salas especializadas en violencia de género en todos los tribunales del país y un sistema de seguimiento de medidas cautelares.

MUJERES Y DISIDENCIAS SEXO GENÉRICAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

I. FUNDAMENTO

1. De acuerdo a la Estadística Penitenciaria de Gendarmería de Chile al 30 de junio del 2020, 13.391 mujeres son parte del sistema penitenciario, un 10,8% de la población penal total. Lo anterior incluye a personas en régimen de control cerrado, abierto y postpenitenciario.
2. Uno de los aspectos más criticados respecto del sistema judicial chileno es el abuso de la prisión preventiva, utilizada como condena anticipada mientras se investigan presuntos delitos. El uso de esta herramienta judicial se aplica indiscriminadamente frente a delitos contra la propiedad, mientras que en los crímenes relativos a violencia contra mujeres, excepcionalmente los imputados permanecen detenidos mientras se desarrollan las investigaciones.
3. Del total de personas privadas de libertad en Chile, un 33% se encuentra en calidad de imputadas e imputados, es decir, son personas inocentes ante la ley. Actualmente 1.081 mujeres se encuentran en esa condición, lo que representa al 37% del total de mujeres

privadas de libertad, muy por encima de lo que sugieren estándares internacionales: no más de un 10% o 15% de personas imputadas debería estar privada de libertad.

4. En 2018 el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) publicó el Tercer Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, elaborado en base a observaciones realizadas en 40 de las 87 cárceles que existen en Chile. De acuerdo al estudio 19 de 40 cárceles están por sobre su capacidad y 11 presentan un nivel crítico de ocupación. Además, casi un 90% de los recintos presenta problemas materiales tales como: deficiencias en conexiones eléctricas peligrosas, ventanas sin vidrios, problemas de ventilación, iluminación e higiene, entre otros. En 24 de los recintos existe algún nivel de privación del acceso al agua durante las 24 horas del día o insuficiencia a servicios higiénicos de forma permanente.
5. Pese a las 2.874 mujeres privadas de libertad en Chile, solo 30 de los centros penitenciarios cuentan con secciones materno-infantil para compartir con sus hijas o hijos hasta los dos años. Viviana Soto, en la columna “*Mujer y madre en el contexto carcelario*” señala que al 2018 Gendarmería atendió a un total de 281 madres con lactantes y 193 mujeres embarazadas.⁸
6. Cuando las y los lactantes, infantes y personas con cuidados especiales son separados desde sus madres y/o cuidadoras a causa de una separación forzosa, ambos grupos se ven afectados, pues el vínculo afectivo se ve interrumpido por el ingreso a prisión, generando, en las madres y/o cuidadoras sentimientos de angustia y ansiedad, y para las infancias o personas a su cuidado inicia un círculo de violencia, prisionalización y abandono transgeneracional⁹. De esta manera, las condenas alternativas logran brindar una oportunidad de seguir interactuando como miembros de una comunidad familiar y mantener un vínculo social estable¹¹.
7. Según los datos solicitados a Gendarmería por transparencia en abril del 2020, el 69% de las mujeres privadas de libertad fueron condenadas por los delitos de microtráfico de tráfico de drogas, robos, robos no violentos y hurtos, los cuales, según la Oficina de Washington en Latinoamérica¹² son considerados como de baja connotación social y además, se encuentran

⁸ Soto, Viviana “Mujer y madre en el contexto carcelario”. El Desconcierto, disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2020/03/23/mujer-y-madre-en-contexto-carcelario.html>.

⁹ Cortázar, Fernández, Léniz, Quesille, Villalobos y Vielma. (2015). ¿Qué pasa con los hijos de madres encarceladas? Cómo amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de libertad. *Claves de Políticas Públicas*. IPP. Instituto de Políticas Públicas UDP. Pp-1-10.

¹⁰ Phillbrick, Kate. (2011). *Children Visit Prisons: Sharing the Good Practice*. Prisons Service of United Kingdom

¹¹ Protocolo de entendimiento - Carta de los derechos de los hijos de padres encarcelados 2021-2025 (segunda renovación). Autoridad Garante por la Infancia y la Adolescencia, Ministerio de Justicia de Italia, Fundación Bambinisenzarre. Art. 1º, 2021. Disponible en: <https://www.bambinisenzasbarre.org/testo-protocollo-dintesa/>

¹² Washington Office on Latin America, (2016). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe. [En línea] Marta Rojas, Luis Felipe Ulloa, Maria José Díaz

vinculados a un círculo de violencia y pobreza multidimensional. Tomando de muestra la región de Valparaíso, el 66% de las mujeres condenadas no han egresado de la educación media, siendo el 21% de ellas desertoras desde la educación básica. Esto da cuenta primero, de una vulneración de derechos humanos desde la niñez y segundo, la falta de accesibilidad a la educación. En ambas el Estado incumplió su rol como garante.

8. Las penas alternativas ayudan a prevenir el síndrome de prisionalización temprana en lactantes y menores de edad, es decir, que la niña-o-e, no se “acostumbre” a desenvolverse en el ambiente carcelario, adoptando costumbres propias de este espacio¹³. Para ello resulta fundamental contar con espacios adecuados para la infancia donde se puedan **desarrollar relaciones sanas, habilidades sociales y emocionales**.
9. En Chile no hay una cifra exacta de las personas trans que están privadas de libertad. El único antecedente con el que se cuenta consiste en una aproximación del total de la población de personas transgéneros, sin distinción si se encuentran en el régimen carcelario o no. La “Encuesta T” realizada por la Asociación Organizando Trans Diversidad el año 2017, evidenció estadísticamente, que entre un 0,03% a 0,05% de la población total, son personas pertenecientes al grupo en cuestión. Al respecto, se puede concluir que las personas trans privadas de libertad representan un número menor frente a otro grupo de personas en la misma situación, lo que puede provocar el desinterés por parte del Estado –mediante la Administración Penitenciaria– de asegurar sus condiciones básicas y dar resguardo y protección a sus derechos. Demostración de aquello es lo señalado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, en su estudio sobre la situación de la población trans privada de libertad, que entre sus resultados se encontró: a) discriminación contra las personas trans por parte de las autoridades, y b) detención de mujeres trans en cárceles para hombres y tratamiento de este tipo de género, desconociendo su identidad (citar)

II. PROPUESTA DE ARTÍCULOS

Art. [XX]. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia:

Granados y Gloria Díaz Granados. Disponible en: https://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL_.pdf [5 enero 2021].

¹³ García, Pérez, R., Pérez, E., (2019). ¿Libres en presión? Niñas y niños que nacieron y vivieron con su madre en el centro femenino de reinserción social Santa Martha Acatitla. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (9), pp. 147-172.



I. Ninguna persona podrá ser detenida, aprehendida o privada de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. Las penas de privación de libertad sólo pueden ser impuestas por un juez, jueza o por un tribunal de justicia y procederán siempre como última ratio.

II. Las personas privadas de libertad siempre serán tratadas con respeto y dignidad.

III. Las personas menores de 18 años privadas de libertad recibirán atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Se deberá asegurar en todo momento la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos y de los recintos en que se encuentren niñas, niños o jóvenes no infractores de ley, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

IV. En el caso de las personas infractoras de ley, especialmente mujeres, diversidades y disidencias sexogenéricas, que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, procederán siempre penas alternativas a la privación de libertad, exceptuando aquellos casos establecidos en la ley. En estos casos especiales el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y postpenitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos en tanto trabajadoras de cuidado.

Art. [XX]. Reinserción y reintegración social integral con enfoque de género. Es deber del Estado la reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, garantizando el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.

El Estado pondrá especial atención en la reinserción y reintegración social de mujeres, niñeces y disidencias sexo genéricas, desde una perspectiva integral, con enfoque de género, interseccional y de derechos humanos.

Art. [XX]. Establecimientos penitenciarios. Para la reinserción y reintegración social de las y los internos, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y las artes y culturas.

La ley creará un órgano de carácter autónomo, independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria y con personal exclusivamente técnico y profesional, para la reinserción y rehabilitación de los y las internas.



Art. [XX]. Tribunales de ejecución y enfoque de género. Los Tribunales de ejecución deberán aplicar un enfoque de género en el conocimiento y juzgamiento de los casos bajo su competencia.

Convencionales firmantes:

MANUELA ROYO

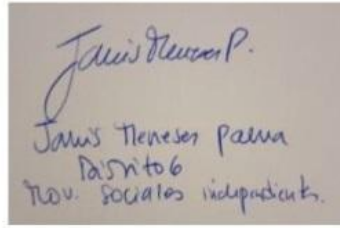
Convencional Constituyente Distrito 23

VANESSA HOPPE

Convencional Constituyente Distrito 21

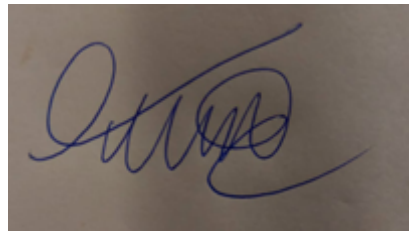
ALONDRA CARRILLO

Convencional Constituyente Distrito 12

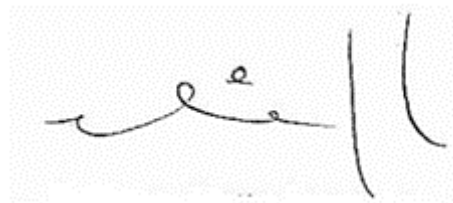


Janis Meneses P.
Janis Meneses Palma
Distrito 6
Prov. Societas independientes.

JANIS MENESES
Convencional Constituyente Distrito 6



CAROLINA VILCHES
Convencional Constituyente Distrito 6



ELISA GIUSTINIANOVICH
Convencional Constituyente Distrito 28

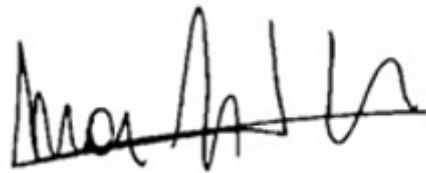


ALEJANDRA FLORES CARLOS
Distrito 2
8.193.112-7

ALEJANDRA FLORES
Convencional Constituyente Distrito 2



CRISTINA DORADOR
Convencional Constituyente Distrito 3



MARIELA SEREY JIMÉNEZ
Convencional Constituyente Distrito 6



A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read "B. Sepúlveda Hales".

BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES

Convencional Constituyente Distrito 9

A handwritten signature in blue ink on a grey background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read "Bessy Gallardo Prado".

BESSY GALLARDO PRADO

Convencional Constituyente Distrito 8



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. S. J. S.', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

CONSTANZA SAN JUAN STANDEN
Convencional Constituyente Distrito 4